



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

SENTENCIA N° 049 de 2013

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00087-00

DEMANDANTE: ORLANDO RAMÓN FERIA GUZMÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – “FOMVAS” – AGUAS DE LA SABANA.

Tema: Accidente de Tránsito – Alcantarilla abierta

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por el señor ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO “FOMVAS” y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – CPACA.

2. ANTECEDENTES:

2.1. BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.

El día 03 de octubre de 2010, el señor ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA, se transportaba en su motocicleta negra de placa KEJ 73B por el Barrio Ford de esta ciudad junto a un familiar.

Que al momento de pasar por la Cra 22 con calle 14 del Barrio Ford, el señor ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA cayó junto con su primo CARLOS GONZÁLEZ FERIA en una alcantarilla abierta ubicada en la mencionada dirección, lo que le causó lesiones en el cuerpo y lo tuvo al borde de la muerte por cuanto que horas previas había llovido en la ciudad de Sincelejo.

El suceso narrado anteriormente fue desarrollado por los medios de prensa locales donde se pudo establecer que la alcantarilla ubicada en la Cra 22 con calle 14 del barrio Ford de la ciudad de Sincelejo llevaba días de estar abierta sin que las autoridades competentes para cerrarla hubiesen hecho algo al respecto, es decir, no existía señalización alguna que indicara que la mencionada alcantarilla se encontraba destapada.

Relata que durante la caída que sufrió el señor ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA en la alcantarilla perdió toda su documentación y otros elementos de su propiedad y la moto en que se transportaba quedó totalmente destruida, por cuanto que la misma se fue hasta el fondo de la alcantarilla.

Continúa diciendo que ese mismo día el señor ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA, fue llevado a la hasta la clínica Las Peñitas de esta ciudad donde fue valorado por los médicos de turno, donde le formularon una serie de medicamentos y le ordenaron una incapacidad no mayor de 8 días.

Manifiesta el demandante que Debido al impacto sufrido por la moto al caer en la alcantarilla ya referenciada, el demandante tuvo que llevar a arreglar el velocípedo a un taller de mecánica donde se originaron una serie de gastos.

Dice también el demandante que desde que sufrió el accidente al caer en la alcantarilla, ha venido presentando fuertes dolores en los brazos y en el pecho, debido al impacto sufrido al momento de caer en la mencionada alcantarilla.

Manifiesta que a raíz de los sucesos narrados, tuvo que buscar ayuda psicológica, pues fue tanta su impresión al momento de caer en la alcantarilla y verse en peligro y hasta el punto de morir que sufrió una depresión psicológica por el accidente. Que a raíz de las lesiones y secuelas que le quedaron después del accidente lleva consigo un temor de que le vuelva a pasar lo mismo, pues muchas veces ha visto unas alcantarillas con las mismas condiciones, lo que le



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00087-00

Demandante: ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA

Demandado: MPIO DE SINCELEJO - FOMVAS Y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

hace recordar inmediatamente lo sucedido y lo lleva a una fuerte depresión que no le permite desarrollar sus actividades de manera normal frente a su familia y frente a la sociedad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda¹, notificadas las partes², fue presentada contestación por cada una de las entidades demandadas en forma oportuna³, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 12 de junio de 2013⁴, previa convocatoria mediante auto.⁵

En dicha audiencia, se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio concluyéndose que el punto central de la litis es determinar si los hechos narrados por el demandante ocurrieron en realidad; cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichos hechos; determinar si es imputable el daño la responsabilidad de las entidades demandadas Municipio de Sincelejo, Fondo Rotatorio de Valorización FOMVAS y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y determinar si hubo perjuicios y daños sobre la persona del demandante.

La entidad demandada Municipio de Sincelejo, presentó las Excepción de Hecho exclusivo de la víctima; Hecho de un tercero e Inexistencia de la Imputación en la entidad territorial demandada. La empresa Aguas de la sabana por su parte excepcionó invocando Culpa exclusiva de la víctima y Falta de legitimación en la causa pasiva. Como ellas tienen que ver con el fondo del asunto, dichas excepciones se entenderán resueltas al momento del estudio del mismo.

Se realizó la etapa de conciliación la cual fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio en las partes. Se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, siendo están en su totalidad testimoniales.

¹ Auto de fecha 19 de noviembre de 2012. (Fol. 24)

² Folios 32,33 y 34 notificaciones electrónicas. Fol. 43 notificación personal Aguas de la Sabana.

³ Folios 51 y 52 FOMVAS. Folios 53 a 60 Municipio de Sincelejo. Folios 66 a 182 Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

⁴ Folios 203 a 205, 210.

⁵ Auto de 16 de mayo de 2013 (Folio 192)

Se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 06 de agosto de 2013 a las 9:00 a.m.

3.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Posteriormente se realizó audiencia de pruebas el día señalado en la audiencia inicial, recaudándose la declaración de los señores: MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ COGOLLO y CARLOS ROBERTO TAMARA GÓMEZ, igualmente se realizó la exposición del dictamen pericial, la cual fue rendida por el perito designado para tal fin, de lo que se corrió traslado por el termino de tres días a las partes, vencidos los mismos, se reanudó la audiencia donde se realizare la aclaración del dictamen solicitada previamente por la parte demandante, realizada dicha aclaración, al encontrarse recepcionadas las pruebas en su totalidad, se ordenó la presentación de los alegatos por escrito. (Fol. 240 a 248 del expediente)

3.3. ALEGATOS DE LAS PARTES

3.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante realiza un recuento de los hechos que se encuentran probados, manifiesta que están probados los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante con motivo de la omisión del ente territorial demandado, en cuanto a las excepciones manifiesta que no se encuentran probadas y cita algunas sentencias dictadas por el Consejo de Estado, las cuales se refieren a la responsabilidad patrimonial extracontractual del estado por el incumplimiento al deber de brindar seguridad en la vía pública. Concluye solicitando que conforme a lo expuesto se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SINCELEJO:

Manifiesta que se encuentra demostrado que el lugar del accidente no se trata de una alcantarilla abierta, sino que se trata de un sistema subterráneo de desagüe por cuyas dimensiones no cabe una persona adulta, aduce que se



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00087-00

Demandante: ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERÍA

Demandado: MPIO DE SINCELEJO - FOMVAS Y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

encuentra demostrado que el demandante había ingerido alcohol momentos antes del accidente; aduce que no hay prueba de que el día de la ocurrencia de los hechos haya llovido; por ultimo aduce que no hay pruebas de los daños físicos o síquicos que haya sufrido el demandante, teniendo este la carga procesal de hacerlo. Manifiesta además que no están demostrados los presupuestos para endilgarle responsabilidad al Municipio de Sincelejo y que la causa determinante del daño no fue la caída a la alcantarilla sino causas distintas como el consumo de licor, con base en ello, solicitan se declare probada la culpa exclusiva de la víctima o denegar las pretensiones de la demandada por no estar demostrado ni el daño, ni el nexo causado con esa entidad.

3.3.3. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA AGUAS DE LA SABANA:

Refiere el apoderado judicial de esta empresa que los supuestos de hecho narrados en la demanda, carecen por completo de pruebas, que se advierte una orfandad probatoria de parte del demandante. Que por la carencia de pruebas no puede determinarse en qué momento se produjo la caída, en donde se produjo, quien rescató al caído, que los recortes de prensas aportados, carecen de eficacia probatoria. Aduce también que faltan evidencias que acrediten los daños que sufrió el actor tanto material como moralmente, no obran elementos de convicción que estructuren las averías que sufrió la motocicleta, ni los que demuestren las alteraciones en la salud sufridas por el demandante. Que todo lo anterior, conduce al fracaso de las pretensiones; manifiesta además que en caso de prosperar éstas, la empresa Aguas de la Sabana no tiene responsabilidad, toda vez que probado está que ésta no es responsable del manejo de las corrientes de aguas lluvias, sino de los ductos del alcantarillado de aguas servidas, que éstos están enterrados lo que hace imposible que el actor hubiese caído por uno de ellos y hubiese podido conservar la vida, que el canal en donde supuestamente cayó, lo construyó el Municipio de Sincelejo. Concluye diciendo que no se probó el hecho generador del daño, que el actor cometió la imprudencia de conducir vehículos en estado de embriaguez y que la empresa a la que representa no es responsable del manejo del canal por donde cayó el actor.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho planteará el problema jurídico a dilucidar, el cual no es otro que determinar si se generó el daño ocurrido al señor ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA, con motivo del accidente en el que se vio involucrado y que diere lugar al presente proceso, en caso de haberse generado es imputable responsabilidad a las entidades demandadas Municipio de Sincelejo, Fondo Rotatorio de Valorización FOMVAS y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

4.2. TESIS QUE MANTENDRÁ EL DESPACHO

Para el Despacho la respuesta a dicho problema jurídico será negativa, puesto que de las pruebas obrantes en el proceso, no se puede establecer con certeza la existencia de un daño producido por encontrarse abierta una alcantarilla en la vía pública por donde transitaba, es decir, no hay claridad sobre la forma cómo ocurrieron los hechos y tampoco de la posible responsabilidad de las entidades públicas demandadas.

4.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.3.1. DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTADO:

El Art. 90 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

A la luz de este precepto contemplado en nuestra norma superior, tenemos que esta responsabilidad se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo; es decir entonces, que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración a causa de una acción u omisión de esta.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00087-00

Demandante: ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA

Demandado: MPIO DE SINCELEJO - FOMVAS Y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por tanto en principio, estaría en la obligación de responder, bajo la obligación de responder bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad ya sea del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Lo anterior, constituye en su esencia una garantía de protección para los ciudadanos frente a la actividad del Estado, en desarrollo de los principios que se proclaman en el marco del Estado Social de Derecho.

Sobre el tema de la falla en el servicio, concretamente, media decir que dicho régimen de responsabilidad subjetivo se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y se refleja en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; debiendo para su declaratoria aparecer acreditados en el expediente los siguientes elementos:

-La existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado.

-La conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y

-La relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

Se recalca en este punto, que en forma constante la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido, además⁶, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, por regla general que: *"(...) las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar (...)"*

Es decir, que es sólo cuando el Estado teniendo una obligación determinada, la desconoce u omite, que se configura su responsabilidad.

⁶ Sentencia de fecha 28 de octubre de 1976 C.P. JORGE VALENCIA ARANGO sección tercera

La administración, por su parte, para exonerarse de culpa, debe demostrar en estos casos, que existió fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

4.3.2. LOS RECORTES DE PRENSA COMO MEDIO PROBATORIO

Con respecto a los recortes de prensa y su valor probatorio el Consejo de Estado en reciente sentencia, reafirmó la postura de éste órgano de cierre:

(...) en relación con la valoración de los recortes de prensa o periódicos que fueron allegados como prueba, y que obran de folio 13 y 14 del primer cuaderno, es necesario reiterar la reciente jurisprudencia de la Sala Plena, ya que en providencia reciente puntualizó:

“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas “...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia”, y que si bien “...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen”. Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que “...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho...” por cuanto es sabido que el periodista “...tiene el derecho de reservarse sus fuentes.”⁷.

Así las cosas, se tiene que no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, ya que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de

⁷ Citado por la jurisprudencia: “Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sentencia del 29 de mayo de 2012. C.P. Susana Buitrago Valencia (E); Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012. C.P. Enrique Gil Botero”



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00087-00

Demandante: ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERÍA

Demandado: MPIO DE SINCELEJO - FOMVAS Y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

*tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Sin que ello suponga, prima facie, desconocer la fuerza probatoria que revisten los recortes de prensa.*⁸

Quiere esto decir que los recortes de prensa no tiene valor como pruebas autónomas y sirven solamente para determinar la fecha exacta en que fue publicada la noticia sin que tenga el poder de convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, estando ligado su valor a otros medios probatorias que se alleguen al plenario.

4.4. DEL PRESENTE CASO

4.4.1. LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

- Copias de la Historia clínica expedida por la Clínica Las Peñitas el día 03 de octubre de 2010. (fol. 90 a 11).
- Factura sin número ni fecha a nombre de Orlando Guzmán, por valor de \$485.000. (fol. 12).
- Factura de venta No 0355 de fecha mes 10 de 2010, por valor de \$186.000. (fol. 13).
- Factura de venta No 0354 de fecha mes 10 de 2010, por valor de \$659.500. (fl.14).
- Factura de venta No 0352 de fecha mes 10 de 2010, por valor de \$558.000. (fol. 15).
- Copias del diario el Meridiano de Sucre, de fecha 04 de octubre de 2010 y del periódico "El Propio". (fol. 17).
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Aguas de la Sabana, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo. (fol. 18 a 20).
- Recepción de los testimonios rendidos por los señores MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ COGOLLO y CARLOS ROBERTO TAMARA GÓMEZ. (fol. 236 a 238).
- Dictamen pericial rendido por el Perito designado para tal fin. (fol. 220 a 227).

4.4.2. EL PRESUNTO DAÑO ANTIJURÍDICO

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 05001233100019960065901 (25.022)

De las pruebas mencionadas, se puede inferir, que resulta probado lo siguiente:

De la historia clínica aportada con la demanda⁹, se desprende que el día 3 de Octubre de 2010 ingresó a la urgencia de La Clínica Las Peñitas el señor ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA, refiere dicho documento que el paciente manifestó *"desplazarse por su motocicleta, fue arroyado por un arroyo en la carretera, el cual lo arrastra hasta el alcantarillado donde se desplaza a través de más de 100 mtrs de tubería, que fue rescatado y llevado hasta dicho lugar"*, donde entró consiente, caminando, no disnea, niega vómitos, niega dolor abdominal. Manifiestan que el paciente había ingerido alcohol. El diagnostico de ingreso indica que fue accidente de tránsito - sumersión en alcantarillado, politraumatismo - durante su estancia en dicho lugar, no tuvo ninguna complicación. Dicho documento indica además que se le dio una incapacidad por 72 horas.

El perito nombrado presentó su dictamen antes de la audiencia de pruebas, en él explicó lo que es una alcantarilla los diámetros de los tubos de la alcantarilla del sector de Sincelejo comprendido entre las carreras 24 y 20 con calles 13, 14 y, estableciendo que tiene un diámetro de 8", estableciendo que no es posible que un adulto pueda desplazarse por ese ducto. Agregó que no existe conexión entre las red de alcantarillado con el arroyo que atraviesa la urbanización La Palma. Con respecto a la pregunta si existe un hueco en la zona indicada anteriormente el perito manifestó que *"(e)xiste un hueco vertical que entra en un canal más exactamente en la intersección de la carrera 23 con calle 14 sin rejilla, pero no conozco la magnitud del caudal que entra en este hueco por lo que no puedo asegurar su peligrosidad"*. (Fol. 220-227)

En su explicación al momento de la audiencia de pruebas, confirma las respuestas hechas, con respecto a las rejillas, manifiesta que al momento de la inspección ocular esta no se encontraba, sin embargo, él manifiesta que le dijeron personas que presuntamente presenciaron el accidente, que en el momento de los hechos no existía rejilla.¹⁰

Se recibieron las declaraciones de los señores MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ COGOLLO Y CARLOS ALBERTO TAMARA GÓMEZ, testimonios cuya solicitud

⁹ Folios 9, 10 y 11 del expediente.

¹⁰ CD de pruebas minuto 1:06:00 y siguientes



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00087-00

Demandante: ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA

Demandado: MPIO DE SINCELEJO - FOMVAS Y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

proviene de la demandada empresa Aguas de la Sabana¹¹, ambos testigos son Ingenieros Civiles, el primero de ellos, labora a favor de la demandada empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. en el cargo de Gerente Técnico de Acueducto y Alcantarillado; el segundo labora a favor del Municipio de Sincelejo, en el cargo de Profesional Especializado adscrito al banco de proyectos, manifestó que tuvo a su cargo hace algunos años la construcción del canal a través de contrato de obras que realizare con la Alcaldía de Sincelejo.

Se tiene, que los testigos fueron unánimes en indicar que en la zona del accidente, se encuentra un canal que recoge aguas lluvias, que este se encuentra separado del alcantarillado de la ciudad, que no vierte aguas negras, pues desemboca en un arroyo, indicaron además que las tuberías de dicho canal son de aproximadamente 8 pulgadas, por las que sería imposible que se desplazara una persona. Coincidieron igualmente en establecer la diferencia entre canal y alcantarilla, y dejando sentado que en el lugar de los hechos lo que existe es un canal que vierte aguas lluvias.

El señor CARLOS ALBERTO TÁMARA GÓMEZ, manifestó además en su declaración, que la rejilla esta retirada de la calle, y que se hicieron los cambios de nivel para que no pasaran vehículos, puesto que la loza no está hecha para soportar ese peso, solo el peatonal, que sería una probabilidad muy mínima de que una persona o motocicleta pudiese desplazarse por dicho canal.

Con respecto al primer declarante, es decir, MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ COGOLLO, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó la tacha del testigo por sospechoso, argumentando que debido al vínculo laboral que lo une con una de las entidades demandadas podría tener interés en el proceso o dejaría de ser imparcial, sobre ello¹², este Despacho considera que el señor MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ COGOLLO, por desempeñarse como Ingeniero Civil en el cargo de Gerente técnico de Acueducto y Alcantarillado, realizó una declaración de tipo técnico, haciendo referencia a conceptos en los que coincidió con el otro testigo escuchado e igualmente con el perito designado para este asunto.

¹¹ Folios 231 y 323 del expediente. CD de audiencia de pruebas fol. 323 – La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

¹² Dando aplicación al Art. 218 del C.P.C.

Por lo anterior este Despacho atendiendo las reglas de la sana crítica y los criterios de lógica, ciencia y experiencia, dará valor probatorio en su totalidad a la declaración rendida por el mencionado testigo, puesto que el fin último de cada proceso es el arribo a la verdad material¹³, en este contexto, siendo la declaración rendida por el señor HERNÁNDEZ, de tipo técnico y corroborada ésta¹⁴, no se vislumbra vulneración alguna a los principios de contradicción y debido proceso, siendo ajustado a derecho se valore como prueba dicho testimonio.

Se recepcionó también en la audiencia de pruebas, Interrogatorio de parte al demandante, solicitado por la empresa Aguas de la Sabana, quien relató los hechos ocurridos el día 03 de octubre del año 2010 y que dieran lugar al presente proceso, fue coherente con los hechos descritos en el libelo de demanda.

Del dictamen pericial antes señalado se dio el traslado respectivo, del cual hizo uso el apoderado judicial de la parte demandante solicitando aclaración del mismo a la cual se accedió de manera parcial.¹⁵

Con las pruebas arriba descritas se encuentra establecido en el expediente que el actor sufrió un accidente de tránsito el día 3 de octubre de 2010, en vista de que fue atendido en una clínica por tal motivo.

Con respecto a las circunstancias en que acaecieron los hechos o la forma en que ocurrió el accidente, no existe en el plenario las pruebas suficientes para determinarlos, habida cuenta de que no obra en el mismo un “croquis” expedido por las autoridades de tránsito que muestre la forma en que ocurrió y las causas que lo motivaron

Los recortes de prensa aportados a folios 16 y 17 del expediente, no son suficientes como soporte probatorio para determinar la ocurrencia del mismo, como ya se advirtió en la jurisprudencia citada, sin que existan otras pruebas que corrobore lo relatado en el informe periodístico.

¹³ Sentencia C-790 de 2006.

¹⁴ Declaración del señor CARLOS ROBERTO TAMARA GÓMEZ y exposición del perito designado señor CARLOS ORTIZ COLON.

¹⁵ Folios 236 a 238 del expediente.



Como se dijo con anterioridad, de las declaraciones rendidas por los testigos llamados en el presente asunto, - quienes valga decir, son personas con conocimientos técnicos sobre el tema, pues ambos se desempeñan como Ingenieros Civiles y el primero de ellos lideró la construcción del plurimencionado canal - e igualmente como se desprende del dictamen pericial presentado por el Perito designado para tal fin en el presente asunto, se puede inferir, en caso de que haya ocurrido el accidente en ese sitio, se encuentra un canal que vierte las aguas lluvias del sector, no se trata entonces de una red del alcantarillado sanitario de esta ciudad, es decir, no corren por él aguas negras; que dicho canal está conformado por una tubería de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro, dentro de los cuales sería imposible que se pueda desplazar un ser humano.

Además, con las pruebas existentes no se pudo establecer la veracidad de lo expuesto en la demanda, pues no está determinado para el Despacho que para el día de la ocurrencia de los hechos dicho canal no tuviere la rejilla protectora, lo cual de ser así constituiría un riesgo para los transeúntes en dicho sector. El perito en su relato hace alusión a que es posible que estuviera abierta al momento del accidente, pero esto no fue corroborado ni en el mismo informe, ni con otras pruebas.

No se probó tampoco el perjuicio o daño ocurrido, puesto que si bien fue incapacitado por 72 horas, de ello, no está probado, los gastos o erogaciones que ello le produjo, pues no existe prueba de compras de medicamento ni de honorarios pagados por citas a psicología, en atención a la depresión que manifestó sufrió con posterioridad al accidente. De las reparaciones a la motocicleta en la que se transportaba, si bien obran unas facturas de venta¹⁶, no es deducible que los productos o servicios que se describen en ellas, hayan tenido como causa el accidente que ha dado lugar al presente asunto.

4.4.3. Y EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ÉSTE Y LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Ahora bien, en gracia de discusión en caso de que existiera algún tipo de daño, de las pruebas aportadas se vislumbra el rompimiento del nexo de causalidad entre una presunta conducta omisiva de las entidades demandadas y el

¹⁶ Folios 12, 13, 14 y 15 del expediente.

supuesto daño sufrido por el demandante, es decir, no se puede determinar que éste tenga su origen por la acción, omisión, irregularidad o ineficacia del servicio que debe prestar el estado a través de sus entidades. No quedó demostrado ni documentalmente, ni a través de testimonio que el accidente acaecido haya tenido lugar por que estuviera abierta o sin tapa la alcantarilla o la entrada del canal de aguas lluvias, o que éste carecía de rejillas protectoras.

Tampoco es dable afirmar que los hechos ocurridos hayan tenido lugar por actos atribuibles al señor GUZMÁN FERIA. La conducción de vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio crea un riesgo para las personas

En ese orden de ideas por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a las entidades públicas demandadas; pues al no existir el nexo de causalidad entre el daño ocurrido y la acción u omisión de la administración queda desarticulada la estructura necesaria para que se configure la responsabilidad por parte de algunas de las entidades públicas demandadas. O lo que es lo mismo por falta de material probatorio contundente, la parte demandante no logró demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas, razón por la cual las súplicas de la demanda serán negadas.

4.5. CONDENA EN COSTAS:

Condénese en costas a la parte vencida, y ordénese por secretaria la liquidación de las mismas y las respectivas agencias en derecho, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje del 0.5% de la cuantía total de los perjuicios alegados.

4.6. DECISIÓN

Se negaran las súplicas de la demanda, puesto que como se explicó, por la deficiencia probatoria que obra en el expediente, no se pudo demostrar la existencia de los hechos ni la responsabilidad de las entidades demandadas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00087-00

Demandante: ORLANDO RAMÓN GUZMÁN FERIA

Demandado: MPIO DE SINCELEJO - FOMVAS Y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Deniéguense las súplicas de la demanda.

SEGUNDO.- Condénese en costas a la parte vencida, y ordénese por secretaria la liquidación de las mismas y las respectivas agencias en derecho, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje del 0.5% de la cuantía total de los perjuicios alegados.

TERCERO.- Por Secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez